

OBSERVACIONES DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA – CEPYME A LA SEGUNDA PROPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE REPRESENTATIVIDAD Y CRITERIOS OBJETIVOS DE REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS, ASÍ COMO SOBRE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Madrid, 10 de Septiembre de 2009

I.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En primer lugar, CEPYME considera que la terminología utilizada en la segunda propuesta del Ministerio de Trabajo cuando se refiere a las asociaciones de autónomos debe ser ajustada a la contenida en la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), en particular a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha Ley cuando se refieren a esas entidades como “**asociaciones profesionales de trabajadores autónomos**”.

La segunda propuesta del Ministerio de Trabajo deberá redefinir algunos de los criterios utilizados para determinar la condición de asociación representativa de autónomos, introduciendo circunstancias o elementos que refuercen la objetividad y la importancia de la representatividad que se quiere otorgar, eliminando aquéllos que generen inseguridad o incertidumbre y de los que no se deduzca dicha objetividad.

En tercer lugar, las asociaciones representativas de autónomos que han venido participando activamente desde hace años en la gestación y desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo y que forman parte de la Mesa del Autónomo, deberían tener reconocida una especial relevancia por el papel institucional desempeñado a los efectos de su valoración como organizaciones representativas.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Al Artículo 1.1:

Texto propuesto:

*“1. Se crea el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del trabajo Autónomo, como órgano colegiado que tiene como objeto declarar la **condición de asociación representativa** de las asociaciones **profesionales** de trabajadores autónomos en el ámbito estatal.”*

Justificación

De acuerdo con la antedicha observación de carácter general, CEPYME considera que con estas modificaciones el Artículo 1.1 se ajusta mejor a la nomenclatura propia de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Al Artículo 2.2:

Texto propuesto:

*“2.- Tres consejeros serán nombrados por el titular de la Secretaría General de Empleo a propuesta del Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas **y dos consejeros, a propuesta consensuada por las asociaciones representativas integrantes de la Mesa del Autónomo.**”*

Justificación

Damos por reproducido lo expuesto en nuestra tercera observación de carácter general.

Al Artículo 3.1:

A juicio de CEPYME, debería mejorarse el texto cuando se refiere a declarar la condición de asociación representativa, para ajustar el mismo a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Por consiguiente, el texto del apartado 1 del Artículo 3 debería declarar la condición de asociación representativa de trabajadores autónomos en el ámbito estatal a aquéllas que demuestren una suficiente implantación en ese ámbito territorial.

Asimismo, considera CEPYME que el período de cuatro años previsto en el texto que se observa puede ser corto y, por tanto, proponemos que sea más dilatado y con carácter prorrogable, en aras a una mayor estabilidad y seguridad jurídica.

Al Artículo 3.2 a):

Respecto de este punto CEPYME considera que su contenido debe adaptarse a lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, y en consecuencia proponemos el siguiente texto:

“Dictar resolución de declaración de condición de **asociaciones representativas de trabajadores autónomos** en el ámbito estatal ...”, deduciéndose su justificación del propio texto propuesto.

Al Artículo 4.1:

El quórum exigido nos parece excesivamente amplio por imponer la unanimidad. CEPYME estima que este Artículo en su punto 1 debería ajustarse a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la parte que regula el funcionamiento de los órganos colegiados.

Al Artículo 4.3 y 4:

El texto no deja claro y no precisa quién comunica fehacientemente los acuerdos adoptados por el Consejo y quién tiene la responsabilidad de certificación y custodia de los mismos. Proponemos por tanto, desde CEPYME, que se integren dichos aspectos en los párrafos correspondientes de este Artículo.

Al Artículo 5:

Consideramos que la duración del mandato del Consejo debe ser más amplia y con posibilidad de renovación parcial (además de los supuestos contemplados en el Artículo 6, párrafo 2), al objeto de una mayor operatividad y estabilidad.

Al Artículo 7:

El procedimiento debe ajustarse a lo previsto en la normativa administrativa en vigor y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, pudieran haber otros recursos a la resolución en vía administrativa, previos al recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al artículo 8:

Por coherencia con las OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL, desde CEPYME consideramos que el propio título del Artículo 8 debe ajustarse, para evitar cualquier confusión o ambigüedad, a los términos del Artículo 22.3 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Por consiguiente, se propone el siguiente texto:

“Artículo 8. Criterios objetivos de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal.”

Al artículo 8.b):

En lo referente a presentación de listados de afiliados que contengan nombre, apellidos, domicilio y NIF de los mismos, desde CEPYME consideramos que debe tenerse en cuenta el hecho de la suspensión cautelar de los Artículos 16.1 d) y 18 del Real Decreto 197/2009, que desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo, por auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de Julio de 2009, relativa a la exigencia de que se comunique al Registro, como condición inexcusable para la inscripción de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, la relación de asociados con especificación de los siguientes datos: número de asociado, nombre y apellidos, sexo, NIF y domicilio, así como el envío de forma cuatrienal (Artículo 18.2) de dicha información.

Por tanto, el actual texto de este Artículo 8 en su apartado b) debería suprimirse y dejar pendiente su contenido a expensas de la resolución judicial definitiva que se produzca al respecto.

Respecto del **2º párrafo del Artículo 8 b)**, también consideramos que el mismo debe ser modificado en lo necesario, para que los convenios de representación permanente sean posibles no sólo con otras asociaciones de trabajadores autónomos, **sino con cualesquiera otras organizaciones que afilien voluntariamente autónomos, contemplando de una manera especial los supuestos de convenios de**

representación permanente con organizaciones empresariales o sindicales, intersectoriales y de carácter más representativo a nivel estatal.

Al Artículo 8 c):

Reiterando lo que acabamos de exponer en el párrafo anterior respecto del artículo 8.b), CEPYME considera que este párrafo debe ser modificado para que los convenios o acuerdos de colaboración institucional puedan ser suscritos con cualquier otra organización que afilie voluntariamente autónomos, contemplando de manera especial los supuestos de convenios con organizaciones empresariales o sindicales, intersectoriales de carácter más representativo a nivel estatal los cuales han de tener una especial valoración.

En consecuencia proponemos un texto alternativo en los términos siguientes:

*“c) Número de asociaciones de trabajadores autónomos, **organizaciones empresariales o sindicales** con las que se haya firmado un convenio o acuerdo de colaboración y representación institucional. **Se valorarán de forma especial los acuerdos o convenios suscritos con organizaciones empresariales o sindicales que cumplan con la condición de más representativas y que por ello aportan una mayor incidencia en la representación de los trabajadores autónomos.**”*

Al Artículo 8 d):

Desde CEPYME nos oponemos a cómo se establece el método de especificación tanto de recursos humanos como materiales de las asociaciones profesionales de autónomos, pues entendemos que deben tener igual valoración otros sistemas alternativos de contratación de bienes o servicios. Proponemos que se reconozca la libertad de organización con recursos propios o contratados, conforme a la legalidad vigente. Entendemos que también deben tenerse en cuenta los Convenios o Acuerdos de cooperación entre las asociaciones profesionales de autónomos y otras organizaciones, para compartir recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines estatutarios.



Además, se suscitan serias dudas sobre la cobertura legal que pudiera tener la obligación de aportar los datos personales de trabajadores que prestan servicios en las asociaciones de trabajadores autónomos o datos de otras empresas.

Al Artículo 9 b):

La suspensión cautelar de los artículos 16.1 d) y 18 del Real Decreto 197/2009, que desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo, por auto del Tribunal Supremo, de fecha 14 de Julio de 2009, antes comentado, a juicio de CEPYME impone que se produzca una modificación del texto de la propuesta del Ministerio de Trabajo, en el sentido de que sea suprimida la circunstancia de la presentación de los listados como elemento de valoración del grado de afiliación, hasta tanto no haya una resolución judicial definitiva al respecto.

Al Artículo 9 c):

En este punto a juicio de CEPYME, debería establecerse un aumento de puntuación adicional de hasta 7 puntos para las asociaciones profesionales de autónomos que tengan suscritos acuerdos o convenios con organizaciones empresariales o sindicales, intersectoriales y de ámbito estatal, que reúnan la condición de más representativas.

Al Artículo 9 d):

Nos remitimos a los argumentos expuestos en relación con el Artículo 8 d) anteriormente analizado, proponiendo CEPYME que la valoración tenga en cuenta esos criterios y se produzca el consiguiente traslado en cuanto a la puntuación en este apartado.

Al Artículo 9 e):

CEPYME considera que no sólo se ha de valorar “la mayor difusión de las acciones de fomento del trabajo autónomo”, como se propone en el texto que se analiza, sino que también deberán ser tenidas en cuenta la formación, información o cualesquiera otras actividades en beneficio de los autónomos, tal y como están contenidas en la redacción del Artículo 8 e) de la propuesta del Ministerio de Trabajo.

Al Artículo 9 f):



Creemos que se debe exigir un número mínimo de acuerdos de interés profesional suscritos para poder puntuar con este criterio, debiéndose establecer también un umbral en cuanto al número de sectores afectados y, en todo caso, el ámbito supra-autonómico de los mismos.

De manera complementaria con lo anterior, y habida cuenta el número de trabajadores autónomos económicamente dependientes, según los últimos registros disponibles, desde CEPYME nos parece excesivo valorar con 4 puntos este criterio, por lo que proponemos que se produzca una minoración en dicha valoración.